

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
SENTENCIA N° 073**

Palmira (V), Julio Diecinueve (19) de dos mil Veintidós
(2022)

REF: Proceso Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Católico

PARTES: LUISA FERNANDA CAICEDO OLANO y
GILBERTO ANDRES GUTIERREZ AYALA

RAD: 76-520-31-10-002-2021-00071-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderada judicial, por los señores Gilberto Andrés Gutiérrez Ayala y Luisa Fernanda Caicedo Olano, mayores de edad y vecinos de Palmira Valle.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores Gilberto Andrés Gutiérrez Ayala y Luisa Fernanda Caicedo Olano, contrajeron Matrimonio Católico el día 18 de Junio del año 2016, en la Parroquia de Cristo Resucitado de este Municipio, hecho protocolizado en la Notaria Segunda de este Circulo Notarial, al indicativo serial 6276204.

Dentro del matrimonio se procreo una hija a la fecha menor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores Gilberto Andrés Gutiérrez Ayala y Luisa Fernanda Caicedo Olano, siendo mayores de edad, han acordado amigablemente solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que contrajeron,

por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, contraído por los señores Gilberto Andrés Gutiérrez Ayala y Luisa Fernanda Caicedo Olano, el día 18 de junio del año 2016, en la Parroquia de Cristo Resucitado de este Municipio, hecho protocolizado en la Notaria Segunda de este Circulo Notarial -, al indicativo serial 6276204.

3.2. ORDENAR la liquidación y posterior disolución de la Sociedad Conyugal, conformada por el hecho del matrimonio

3.3 Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.4. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

Que son de cargo de cada uno de los consortes divorciados los gastos necesarios para su alimentación.

RESPECTO DE LA NIÑA ROSA MARIA GUTIERREZ CAICEDO.

Se ratifican en el acuerdo celebrado ante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Palmira, el día 26 de octubre de 2017.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 275 del 10 de marzo de 2021, ordenando notificar personalmente de la demanda al señor Gutiérrez Ayala. Posteriormente dentro de la presente actuación se presentó escrito suscrito por ambos extremos procesales convirtiendo el proceso de contencioso a mutuo consentimiento, petición a la que se accede, por estar ajustado

a derecho. Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores GILBERTO ANDRES GUTIERREZ AYALA y LUISA FERNANDA CAICEDO OLANO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico, el día 18 de Junio de 2016, en la Parroquia de Cristo Resucitado de este Municipio, hecho protocolizado en la Notaria Segunda de este Circulo Notarial -, al indicativo serial No. 6276204.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores Gilberto Andrés Gutiérrez Ayala y Luisa Fernanda Caicedo Olano solicitan al Juzgado se Decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones

extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores Gilberto Andrés Gutiérrez Ayala y Luisa Fernanda Caicedo Olano, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado el día 18 de junio de 2016, en la Parroquia de Cristo Resucitado de este Municipio, hecho protocolizado en la Notaria Segunda de este Circulo Notarial -, al indicativo serial No. 6276204. Considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición y hacer los demás ordenamientos de ley respecto a los cónyuges y a la hija menor de edad.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR MUTUO ACUERDO la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, contraído por los señores GILBERTO ANDRES GUTIERREZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.825.463 expedida en el Cerrito (V) y LUISA FERNANDA CAICEDO OLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.669.306 expedida en Florida (V), el día 18 de Junio 2016, en la Parroquia de Cristo Resucitado de este Municipio, hecho protocolizado en la Notaria Segunda de este Circulo Notarial -, al indicativo serial No. 6276204

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores Gilberto Andrés Gutiérrez Ayala y Luisa Fernanda Caicedo Olano. Para los efectos de la Liquidación, se procederá por los trámites legales vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores Gilberto Andrés Gutiérrez Ayala y Luisa Fernanda

Caicedo Olano, el cual aparece inscrito en la Notaria Segunda de este Circulo Notarial al indicativo serial No. 6276204. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

CUARTO: APROBAR EL ACUERDO CELEBRADO:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- Sera de cargo de cada uno de los consortes divorciados los gastos necesarios para su alimentación

RESPECTO DE LA NIÑA ROSA MARIA GUTIERREZ

CAICEDO.

- Se ratifican en el acuerdo celebrado ante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Palmira, el día 26 de octubre de 2017.

QUINTO: Expídase las copias necesarias a las partes

SEXTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 21 de Julio de 2022

El Secretario (E)

YOSMAN NORBEY HENAO .

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ebb5e83dff726c89cdde4aff325bf4722015a6cea28e5283d80544403eb7f**

Documento generado en 19/07/2022 02:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>